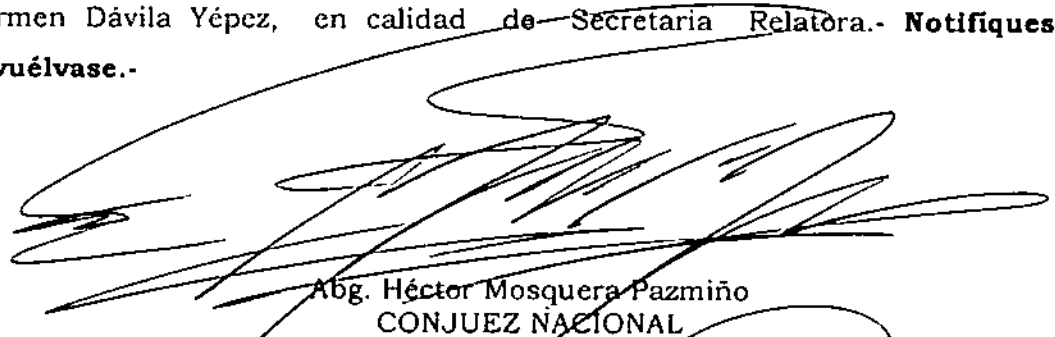


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 14 de noviembre de 2013.- Las 16h50.- **VISTOS (212-12):** Los señores Doctores Rómulo Salazar Ochoa, ex- Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo; y, Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, a través del doctor Ramito Lovato Freire, Director Nacional Jurídico de la Defensoría del Pueblo, una vez negado los recursos de casación en providencia de 11 de abril de 2012, las 10h58, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe (fs. 646), interponen recurso de hecho (fs. 649 a 652), dentro del juicio que sigue la compañía AGRICOLA Y COMERCIAL FLORCAÑA S.A. en contra de la Procuraduría General del Estado y del Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Loja.- El recurso de hecho es concedido por el Tribunal a quo, y se remite el expediente a este Tribunal, el que con su actual conformación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, de los artículos 200 y numeral segundo del 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 8 de la Ley de Casación, avoca conocimiento del caso y para resolver considera: **PRIMERO:** En cuanto a la temporalidad de la interposición del recurso de hecho, se determina que ha sido presentado dentro del término constante en el artículo 9 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Respecto a los recursos de hecho interpuestos por los recurrentes, en razón de que les fuera negado el recurso de casación, es pertinente señalar que el recurso de hecho es un recurso vertical contra el tribunal que a criterio del recurrente denegó infundadamente el recurso de casación y que permite llegar con el conocimiento del mismo al tribunal de casación; en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, corresponde al Tribunal analizar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación.- Por ello realizado el análisis de los fundamentos que tuvo el juzgador de instancia para objetar los recursos del Doctor Rómulo Salazar Ochoa, ex - Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo; y, del Doctor Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, a través del Doctor Ramito Lovato Freire, Director Nacional Jurídico de la Defensoría del Pueblo, en la motivación del auto de denegación; a este Tribunal de Conjuces le corresponde el análisis de los recursos de casación

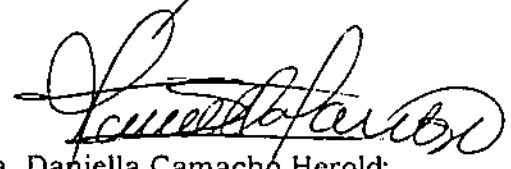
que fueran denegado por el tribunal a quo, los mismos que no reúnen los requisitos sustanciales y formales previstos en la Ley de Casación, por cuanto los recurrentes no han cumplido los presupuestos legales para la procedencia del recurso de casación, ya que la lectura del recurso del Doctor Rómulo Salazar Ochoa y como el mismo manifiesta, que ha dejado de ser Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, se evidencia que no puede comparecer a título personal porque no se lo ha demandado en esa calidad y por ello carece de legitimación para intervenir, pues, a quien si se ha demandado es a la Defensoría del Pueblo a través de la Delegación Provincial de Loja; y, al ser la Defensoría del Pueblo un organismo del Estado que tiene personería jurídica propia, la representación legal de la misma es ejercida por el Defensor del Pueblo quien ejerce solamente la competencia y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la Ley, por ello su competencia es a nivel nacional e internacional conforme lo establece la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y la delegación que otorgue es exigida por autorización de la misma Ley que la rige, y que está plenamente establecida en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en la cual se delega en el primer caso a los adjuntos primero y segundo y en el segundo caso a los Comisionados Provinciales que el designe para la representación de la Defensoría del Pueblo en cada Provincia y no al Director Nacional Jurídico de la Defensoría del Pueblo mediante resolución que se ampára en un reglamento, pues aceptar aquello implicaría el no respetar el orden jerárquico de aplicación de las normas que establece el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.- Está plenamente establecido que las partes podrán interponer el recurso de casación y de forma obligatoria conforme lo contempla el artículo 4 de Ley de Casación, pues mediante el recurso de casación se efectúa el control de legalidad de la sentencia impugnada, puesto que ello delimita el accionar del juez de casación, atento el carácter restrictivo, formal, extraordinario y completo del recurso de casación con aplicación al principio dispositivo contemplado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde las partes son sujetos activos del proceso y que sobre ellos recae el derecho de iniciarlos y fijar su objeto, mientras que el juez dirige y decide la controversia.- El Tribunal no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la causal que no se hubiere invocado, ni efectuar interpretación

516 To - 4 -

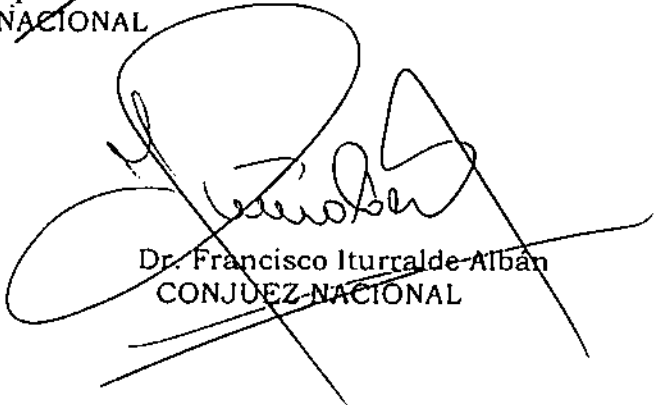
extensiva respecto a las normas y modos de infracción que no fueron planteados o que se plantearon deficientemente. Por tales consideraciones, no se admiten los recursos de casación del Doctor Rómulo Salazar Ochoa, ex - Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, ni del doctor Ramito Lovato Freire, Director Nacional Jurídico de la Defensoría del Pueblo, quien actúa en representación del doctor Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, y en consecuencia el de hecho al no ser legitimados pasivos en la presente causa y por ende no se cumple lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Casación.- En mérito de haberse aceptado la excusa de la Dra. Yashira Naranjo Sánchez, actúe la Dra. Carmen Dávila Yépez, en calidad de Secretaria Relatora.- **Notifíquese y devuélvase.-**



Abg. Héctor Mosquera Pazmiño
CONJUEZ NACIONAL



Dra. Daniella Camacho Herold
CONJUEZ NACIONAL



Dr. Francisco Iturralde Albán
CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO .-

Carmen
Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano el dia de hoy quince de noviembre del dos mil trece a partir de las quince horas, notifiqué con el recibido y auto que anteceden al GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA AGRICOLA Y COMERCIAL FLORCAÑA S.A. en los casilleros judiciales Nros. 2333, 3359, al DEFENSOR DEL PUEBLO en el casillero judicial Nro. 998, al DR. RÓMULO SALAZAR OCHOA EX DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO en el casillero judicial No. 203 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO el casillero judicial No. 1200.-
Certifico.

Carmen
Dra. Carmen Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA